

la disposición adicional quinta, dispondrán de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1991 para acomodar su situación a las previsiones de dicha disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- Los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del vigente Código de Comercio.

- La Ley de 27 de diciembre de 1910.

- El artículo 23 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de mercado hipotecario.

- La Ley de 23 de febrero de 1940, sobre reapertura de las Bolsas de Comercio, prohibición de operaciones a plazo fijo, clausura del mercado libre de valores de Barcelona y cesión de dobles al Estado.

- El Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

- Los siguientes preceptos de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva:

Artículo 32, número 2, apartado e); número 3, apartado i); número 4, apartado j); y número 5, párrafo 2.º

Disposición adicional primera.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los preceptos de la misma específicamente referidos a las Bolsas de Valores, así como los restantes, en la medida en que resulten de aplicación a las mismas, no entrarán en vigor hasta transcurrido un año desde su publicación, rigiéndose entre tanto las actuales Bolsas Oficiales de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa por la legislación actualmente vigente. No obstante, lo dispuesto en el artículo 42 no entrará en vigor hasta el 1.º de enero de 1992, debiendo aplicar las Sociedades y Agencias de Valores, en el período transitorio, las tarifas de comisiones que apruebe el Gobierno.

Segunda.-En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno aprobará las disposiciones precisas para la debida ejecución y cumplimiento de esta Ley.

#### ANEXO

##### Tasas a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley

##### Hecho imponible

La exigencia de las tasas viene determinada por el registro de los folletos informativos exigibles de acuerdo con la presente Ley y la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, la admisión a trámite o autorización de las ofertas públicas de compra y venta de valores, la inscripción y permanencia en los correspondientes Registros Administrativos de las Sociedades o Agencias de Valores, de las Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades Gestoras de tales Instituciones y Sociedades Gestoras de Carteras.

##### Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones y las inscripciones en los registros administrativos previstos por las leyes del Mercado de Valores y de Instituciones de Inversión Colectiva, así como su permanencia en los mismos.

##### Bases y tipos

##### Tarifa 1.ª Registro de folletos.

Sobre el valor nominal de las emisiones que determinen la obligatoriedad del folleto o sobre el patrimonio del Fondo de Inversión Mobiliaria en la fecha inmediata anterior a la que el folleto se someta a autorización:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,1 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas hasta 1.000.000.000 de pesetas: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

##### Tarifa 2.ª Ofertas públicas de adquisición o venta de valores.

Sobre el valor nominal del número máximo de los valores a los que la oferta se extienda y, en el supuesto de que no exista límite máximo, sobre el total nominal de los valores que constituyan el objeto de la oferta:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,2 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas hasta 1.000.000.000 de pesetas: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

**Tarifa 3.ª** Inscripción y permanencia en los registros administrativos de las Sociedades y Agencias de Valores, Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades Gestoras de tales Instituciones y Sociedades Gestoras de Carteras.

Por la inscripción de las Sociedades e Instituciones: 0,5 por 1.000 de su capital social o patrimonio, según proceda.

Por la inscripción adicional de todo acto que deba ser objeto de inscripción en los correspondientes registros: 0,05 por 1.000 de los recursos propios o patrimonio al último día del mes precedente al del acuerdo de inscripción de que se trate.

Por la permanencia en los registros:

a) De las Sociedades y Agencias de Valores: 0,05 por 1.000 sobre el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en las Bolsas de Valores por cuenta propia, o en cuya transmisión medien.

b) De las Instituciones de Inversión Colectiva: 0,004 por 1.000 trimestral sobre el activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y sobre el patrimonio de los fondos a la fecha del devengo de la tasa.

c) De las Entidades Gestoras y Sociedades Gestoras de Carteras: 0,1 por 1.000 trimestral sobre los recursos propios a la fecha del devengo de la tasa.

##### Devengo

Las tasas se devengarán en el momento de dictarse por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el acto de registro de los folletos, de admisión a trámite o autorización de las ofertas públicas de adquisición o venta de valores y de inscripción de las entidades sujetas a este trámite. La tasa de permanencia se devengará el día último de cada uno de los trimestres naturales.

##### Destino

El importe de lo recaudado por estas tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

##### Órgano gestor

Sin perjuicio de la función de control del Ministerio de Economía y Hacienda, la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La cuantía de las tasas previstas en esta Ley podrá ser modificada a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 28 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18765** CORRECCION de errores del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de Delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha.

Advertido un error en el texto, remitido para su publicación, del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha («Boletín Oficial del Estado» número 124, páginas 15817 a 15819), procede efectuar la siguiente rectificación:

En el segundo párrafo del artículo 7.º, punto 1, donde dice: «Industrias agroalimentarias», debe decir: «Industrias agroalimentarias, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**18766** ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se crea la Comisaría Local de Policía de Rubí (Barcelona).

Como consecuencia del considerable aumento de su población, dedicada principalmente a actividades industriales y comerciales, y del

consiguiente desarrollo urbanístico del municipio de Rubí (Barcelona), se hace preciso, para garantizar adecuadamente la seguridad ciudadana, crear una Comisaría de Policía en dicho término municipal.

En su virtud, en el ejercicio de las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 59/1987, de 16 de enero, que modifica el Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se crea la Comisaría Local de Rubí (Barcelona), clasificada como del grupo «E», según determina la Orden del Ministerio del Interior de 12 de junio de 1985, de desarrollo de la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía («Boletín Oficial del Estado» del 14), con las dotaciones de personal de los Cuerpos Nacionales de Policía, General Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado, correspondientes.

Segundo.—Por la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, a través de la Dirección General de la Policía, se dispondrá lo procedente para la instalación de los servicios y dotación de medios que requiera la nueva Comisaría Local.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1988.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18767** REAL DECRETO 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen Diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera.

La difusión de la propia lengua ha sido generalmente considerada por diversos países como una actividad de la mayor importancia encaminada al fomento de la presencia exterior de su cultura, a la consolidación y ampliación de sus contactos con otros pueblos y a la potenciación de sus intercambios científicos, tecnológicos y socioeconómicos. Consecuentemente, los más destacados países de nuestro entorno cultural han venido desarrollando desde hace tiempo sistemáticos y sostenidos esfuerzos en esa dirección.

Aunque también entre nosotros la difusión de la lengua española ha sido, de antiguo, objeto de preocupación, las medidas adoptadas para ello no han tenido la necesaria entidad ni la suficiente continuidad, por lo que los resultados obtenidos no han sido del todo satisfactorios.

Es mucho, en consecuencia, lo que se puede hacer para mejorarlos, más aún si tenemos en cuenta que el interés en el mundo actual por conocer el español es notorio y aun creciente. A ese interés no es ajeno el volumen, el potencial de crecimiento y el dinamismo de la población hispano parlante, uno de los mayores grupos lingüísticos de la humanidad.

La oportunidad de impulsar su difusión se acrecienta, además, al convertirse nuestra lengua en una de las oficiales de la Comunidad Económica Europea, además de serlo, ya tradicionalmente, de otros foros y organizaciones internacionales.

El conjunto de razones expuestas aconseja poner en marcha diversas acciones en ese sentido, comenzando por las más urgentes y necesarias para establecer fundamentos sólidos y seguros a la acción del Estado en esta materia.

La primera de ellas es la de crear Diplomas acreditativos del conocimiento de la lengua española, así como establecer un sistema homogéneo de los mecanismos de comprobación del mismo en sus distintos niveles. La necesidad de que tales Diplomas alcancen el máximo reconocimiento nacional e internacional, la experiencia comparada de lo que han hecho otros países, el estímulo que supone la garantía del Estado y las competencias mismas que a éste atribuyen la Constitución Española y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional, aconsejan regular esta materia a través del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Por el presente Real Decreto se crean los Diplomas de Español como lengua extranjera.

Art. 2.º Los citados Diplomas se destinan exclusivamente a personas extranjeras cuya lengua materna no sea el español y serán los siguientes:

Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera.  
Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera.

Art. 3.º La obtención del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística suficiente para desenvolverse en situaciones de vida cotidiana, tal como se precisa en el anexo I.

La obtención del Diploma Superior de Español como Lengua Extranjera acredita la posesión de la competencia lingüística necesaria para el desenvolvimiento en situaciones que requieran un conocimiento avanzado del español, tal como se precisa en el anexo II.

Art. 4.º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera se obtendrán mediante la superación de las pruebas a que se refiere el anexo III.

Art. 5.º Los Diplomas de Español como Lengua Extranjera serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los alumnos extranjeros que, estando en posesión del Diploma Básico de Español como Lengua Extranjera, se incorporen al sistema educativo español no universitario no estarán obligados al cumplimiento de lo establecido sobre el aprendizaje del español en el artículo 16 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Art. 7.º Los Diplomas Básico y Superior de Español como Lengua Extranjera se considerarán acreditación suficiente de conocimiento del español para cualquier actividad profesional en España que exija formalmente el nivel de conocimiento que acreditan uno u otro.

Art. 8.º Las pruebas de examen conducentes a la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera podrán realizarse en:

- Instituciones españolas públicas o privadas autorizadas al efecto.
- Instituciones extranjeras públicas o privadas con las que el Estado español concierte fórmulas de colaboración a este respecto.

Art. 9.º Para presentarse a las pruebas y obtener los Diplomas no será requisito previo el haber cursado enseñanzas en alguna de las instituciones mencionadas.

Art. 10. Uno.—Se crea un Consejo Rector, que velará por la correcta aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto en orden a una adecuada promoción del español como lengua extranjera. Sus funciones serán las siguientes:

- Designar los Centros en los que podrán realizarse las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.
- Aprobar el régimen económico y el calendario de aplicación de dichas pruebas.
- Establecer los criterios para la formación de los tribunales examinadores.
- Adoptar las decisiones que sean necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de obtención de los referidos Diplomas.
- Cualquier otra que se le encomiende reglamentariamente.

Dos.—El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.  
Vocales: El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.  
El Director general de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura.

El Secretario general del Consejo de Universidades.

Un número determinado de miembros que no podrá exceder de seis, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la lengua española.

Secretario: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. Uno.—Se crea un Consejo Asesor que entenderá de los criterios pedagógicos aplicables al procedimiento de obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

Sus funciones serán las siguientes:

- Señalar los criterios pedagógicos que deben presidir la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de examen para la obtención de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.
- Establecer orientaciones pedagógicas y fomentar la producción de materiales didácticos que contribuyan a mejorar las enseñanzas que, en su caso, se sigan para la adquisición de las competencias lingüísticas cuya posesión acreditan los diplomas.
- Cualquier otra que reglamentariamente se le atribuya.

Dos.—El Consejo Asesor estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.